

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN DE TIPO EXTRAORDINARIA EN MODALIDAD VIRTUAL DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 7 SIETE DE AGOSTO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo las 17:04 diecisiete horas con cuatro minutos del día 7 de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), se reunieron las y los integrantes del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a la convocatoria efectuada en tiempo y forma, para celebrar la cuadragésima tercera sesión de tipo extraordinaria correspondiente al mes de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), por tratarse de una reunión de carácter virtual en términos del artículo 56 del Reglamento de Sesiones se solicita mantener encendidas las cámaras, así mismo en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Electoral del Estado; 15, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 35, 37, 38 y 40 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, declaración del quórum y validez de la sesión.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024, que propone el Secretario Ejecutivo.

En atención al punto número 1 del Orden del Día, el Secretario procede al pase de lista, estando presentes las siguientes personas integrantes del Consejo General:

Dra. Paloma Blanco López	Consejera Presidenta
Mtra. Graciela Díaz Vázquez	Consejera Electoral
Mtro. Juan Manuel Ramírez García	Consejero Electoral
Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez	Consejero Electoral
Mtra. Zelandia Bórquez Estrada	Consejera Electoral
Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar	Consejero Electoral
Dr. Adán Nieto Flores	Consejero Electoral
Lic. Lidia Argüello Acosta	Representante Propietaria del Partido Acción Nacional
Lic. Alberto Rojo Zavaleta	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
Lic. José de Jesús Becerra Rodríguez	Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática
Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez	Representante Propietario Partido Verde Ecologista de México
Lic. José Nicolás Albarrán García	Representante Propietario Partido del Trabajo
Lic. Rosalva Marín Araujo	Representante Propietaria Partido Conciencia Popular
Lic. Claudia Elizabeth Gómez López	Representante Propietaria del Partido Morena
Lic. Tomás Galarza Vázquez	Representante Propietario Partido Nueva Alianza San Luis Potosí

C.P. Ana Luisa Mayorga Martínez

**Representante Propietaria del
Partido Movimiento Laborista San
Luis Potosí**

Mtro. Mauricio Rosales Castillo

**Representante Propietario Partido
Encuentro Solidario San Luis
Potosí**

Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez

Secretario Ejecutivo

Efectuado el pase de lista, el Secretario Ejecutivo informa que se cuenta con la asistencia de la Consejera Presidenta y de 6 Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, con 10 representaciones de los partidos políticos con registro vigente ante el organismo y ninguna representación del H. Congreso del Estado, teniendo un total de 17 integrantes del Consejo General, declarándose la existencia del quórum legal para sesionar a que refiere el artículo 47 del Reglamento de Sesiones de este organismo electoral. Acto seguido, la Presidencia manifiesta que, toda vez que hay quórum de ley se declara legalmente instalada la sesión, y por tanto, los acuerdos que se tomen resultarán válidos.

En atención al punto número 2 del Orden del Día, la Consejera Presidenta solicitó al Secretario del Consejo diera cuenta del punto en mención, por lo que, en atención a ello, el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez manifestó que, previo a poner a consideración el orden del día y toda vez que el artículo 58 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dispone que al tratar cada punto será posible solicitar la dispensa de la lectura de éstos, solicitando la anuencia de la Presidencia para solicitar la dispensa de la lectura de todos los documentos circulados y evitar realizar la solicitud al abordar cada punto, lo anterior en términos del artículo 35 del Reglamento de Sesiones de este Organismo. Haciendo uso de la voz, la Consejera

Presidenta pregunta a las y los integrantes del Consejo si tienen algún inconveniente respecto a esta petición. Al no haber respuesta, la Consejera Presidenta solicita al Secretario consulte en forma económica la dispensa de la totalidad de los documentos circulados. Hecho lo cual, el Secretario Ejecutivo consulta a las y los Consejeros Electorales en votación económica si se aprueba la dispensa de la lectura del Orden del Día y el Proyecto de Acuerdo circulado con el citado documento, los cuales corresponden a los puntos del 2 y 3 y de esta manera entrar de lleno al estudio de los mismos. Acto seguido, las Consejerías Electorales asintieron la propuesta levantando la mano, **aprobándose la dispensa por el voto unánime de las y los presentes con derecho a voto**. Acto seguido, la Consejera Presidenta pide al Secretario Ejecutivo se continúe con el Orden del Día. El Secretario Ejecutivo procede con el segundo punto correspondiente a la lectura y aprobación del Orden del Día, la lectura fue dispensada, por lo que se entraría de lleno a su análisis. En este sentido, el Proyecto del Orden del Día presentado queda integrado por 3 puntos. La Consejera Presidenta pregunta a las y los integrantes del Consejo si existe alguna observación al Orden del Día circulado para la presente sesión. Al no haber comentarios la Presidencia solicita al Secretario Ejecutivo proceda a tomar la votación correspondiente. El Secretario Ejecutivo consulta a votación económica a las y los Consejeros Electorales la aprobación del Orden del Día, informando a la Presidencia que ha sido **aprobado por unanimidad de votos**. Acto seguido, señala que el punto 1 y 2 del citado documento fueron desahogados para dar inicio a la presente sesión.

En atención al punto número 3 del Orden del Día, corresponde a la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente

SM/JDC/417/2024, que propone el Secretario Ejecutivo, y cuya lectura ha sido previamente dispensada. Haciendo uso de la voz, la Presidencia cede la palabra al Secretario para el desahogo del punto, quien manifiesta que este Proyecto de Acuerdo tiene por objeto dar cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado 2 de agosto de 2024 dentro del expediente **SM/JDC/417/2024**. Antes de continuar, el Secretario da cuenta de la integración a la sesión del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Lic. Marco Antonio Zavala Galeana, siendo las 17:10 diecisiete horas con 10 minutos. El pasado 12 de julio de 2024, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el **Acuerdo CG/2024/JUL/326**, por medio del cual resolvió la solicitud de sustitución de candidaturas de lista de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí propuesta por el **Partido Movimiento Ciudadano**, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de la Federación, recaída en el expediente **SM/JDC/417/2024**, en cuyo resolutive segundo se señaló: “Este Consejo General resuelve improcedente la sustitución propuesta de la lista de regidurías de representación proporcional Fórmula 2, propietaria y suplente del Partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, propuesta por los siguientes candidatos, con base en lo expuesto en los considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto del citado Acuerdo”. En ese sentido, el 31 de julio de 2024 el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, derivado de diversos medios de impugnación recaídos en contra del Acuerdo de este Consejo General, aprobó el Acuerdo que acumulaba el expediente **TESLP/JDC/93/2024** al expediente **TESLP/JDC/92/2024**, por ser este último el primero que se recibió y estos medios de impugnación interpuestos por el **C. Jorge Alberto Zavala López** y la **C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar**, que además guardan identidad respecto del acto de autoridad combatido, pues ambas demandas controvierten el incumplimiento o cumplimiento parcial de la sentencia dictada en el expediente **SM/JDC/417/2024**,

emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por parte de este organismo electoral, y el Acuerdo **CG/2024/JUN/321** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se asignan a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí. El pasado 17 de julio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí hizo del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Acuerdo dictado en el expediente **TESLP/JDC/93/2024**, por el que, determina dar vista con copia simple del escrito de demanda presentado por la actora, mediante el cual promovió juicio local contra el Acuerdo 326 de este Organismo Electoral, alegando, entre otras cuestiones, el incumplimiento o cumplimiento parcial de la ejecutoria de La Sala por parte del Organismo Electoral Local al haber omitido realizar la reasignación de regidurías en su favor como consecuencia de tener la posición número 1 de las regidurías de representación proporcional. El pasado 2 de agosto del 2024, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó a este Consejo Estatal Electoral la resolución interlocutoria que declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, por lo que los efectos adoptados en dicha resolución se reproducen a continuación. Se ordena al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a fin de atender lo requerido en el oficio **CEEPAC/SE/924/2024** del 1 de abril de 2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del mencionado Consejo, para que en las 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, para lo cual solicitó auxilio de esta autoridad, realice el ajuste que corresponda sobre la inicial fórmula de regidurías de representación proporcional 02, conformada por **Pablo Zendejas Foyo** y **César Uriel Rodríguez Rocha**, en los términos precisados en el documento y observando los lineamientos dados, tanto en la ejecutoria como en esta resolución incidental, lo que implica, entre otras

cuestiones, que en la posición 1 se encuentra y debe permanecer la fórmula encabezada por la actora que en la posición 02 deberá postular una fórmula de mujeres, de lo que deriva que la diversa encabezada por Pablo Zendejas Foyo no puede ocupar los lugares 01 y 02. Con el apercibimiento de que en caso de que no solicite el ajuste en el plazo y forma ordenado, además de que le aplicara la medida de apremio que corresponda ante la actitud contumaz y a fin de no dilatar más el cumplimiento a la sentencia, el Consejo General deberá considerar que para cumplir con el citado oficio **CEEPAC/SE/924/2024**, en el que se indicó que las fórmulas que correspondan al género masculino pueden ser ocupadas por el género femenino, pero no a la inversa, por lo que la fórmula de regidurías de representación proporcional 02 incumplía la paridad vertical y el principio de alternancia en las postulaciones, al tenerse registrada una fórmula conformada por el género masculino cuando correspondía al femenino, por lo que se requirió hacer las modificaciones necesarias para cumplir la paridad de género e inclusión, tomando en consideración no afectar las postulaciones presentadas. La fórmula encabezada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, inicialmente ubicada en el lugar 02, deberá entenderse registrada en el lugar 03, en tanto que de no existir algún impedimento jurídico, la fórmula 3, integrada por **Arleth Esperanza Ayala Gómez** y **Mariela Patricia Segura Esparza**, deberá entenderse registrada como la fórmula 2, con lo cual en los términos en los que lo solicitó inicialmente la autoridad electoral, lugares originalmente asignados a hombres pueden ser ocupados por mujeres, lográndose así la alternancia de los géneros que pidió, considerando que la fórmula 04 se conforma por mujeres: Ma. Elena Ramírez Cubos y Ma. de Lourdes Carranza Almazán y de ahí en adelante se encuentran intercalados los géneros. Se vinculó a este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que recibiera la solicitud de sustitución de las fórmulas y la nueva petición de registro por parte del Representante Propietario del Movimiento Ciudadano, y se pronunciara sobre la procedencia del registro atinente. Con o sin la respuesta dada por el partido político y conforme lo indicado en el 7.1, dentro de

las 48 horas siguientes a que se agote el plazo que tiene el instituto político para realizar la solicitud, dote de plenos efectos jurídicos el reconocimiento relativo a lo que el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional del Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí se encuentra en la fórmula integrada por la incidentista Beatriz Adriana Urbina Aguilar y por Laura Yadira Quintana Valladares, lo cual trasciende a la integración del citado Ayuntamiento. En ese sentido, en plenitud de jurisdicción deberá determinar lo que el derecho corresponda a la conformación final del cabildo en cuanto a las personas que lo integran, no respecto de la distribución o asignación de Regidurías a las fuerzas políticas. Hecho lo anterior, el referido Consejo deberá informar lo conducente a la sala regional en un plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra. El pasado 5 de agosto, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral notificó al C. Marco Antonio Zavala Galeana, Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Movimiento Ciudadano, a través del Oficio **SE/2927/2024**, a efecto de que tenderían realizar el ajuste que corresponde sobre la inicial fórmula de regidurías de representación proporcional 02, conformada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha. En razón de ello, se le solicitó que procediera a cumplir con el oficio en cita a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que fue notificado, y tomando en consideración las cuestiones como que la posición 1 ya se encuentra y debía permanecer la encabezada por la actora Beatriz Adriana Urbina Aguilar, que en la posición 2 deberá postular una fórmula de mujeres, y de lo que deriva que la diversa encabezada por Pablo Zendejas Foyo no puede ocupar los lugares 1 y 2, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo o no se ajuste a lo ordenado, se le aplicará una medida de apremio que corresponda. El pasado 6 de agosto del año en curso, el C. Marco Antonio Zavala Galeana, Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Movimiento Ciudadano, en contestación al Oficio de requerimiento, notificó a esta Secretaría Ejecutiva en la contestación los siguientes términos: “En la referida comunicación se me requiere atender el contenido del Oficio CEEPAC/SE/924/2024 de fecha primero de abril del

2024, para que realice el ajuste que corresponda sobre la inicial fórmula de regidurías de representación proporcional 1 y 2. En ese entendido y considerando que el Proceso Electoral Local 2023-2024 no ha concluido, que sus resultados y efectos legales conducentes se encuentran firmes por no haber sido impugnados en tiempo y forma, y que además la interlocutoria arriba señalada ordena actos jurídicos que no forman parte de la resolución principal contenidos en el **SM/JDC/417/2024** y que los mismos causarían perjuicio a terceros, *ad cautelam* procedo de dar cumplimiento a lo solicitado. La candidatura a regidor por anticipo de representación proporcional en la fórmula 1 quedaría integrada de la siguiente forma: propietaria Beatriz Adriana Urbina Aguilar, suplente Laura Yadira Quintana Valladares. Las fórmulas 2 y 3 quedarían integradas de la siguiente forma: Fórmula 2, propietaria Arleth Esperanza Ayala Gómez y suplente Mariela Patricia Segura Esparza. La fórmula 3, propietario Pablo Zendejas Foyo y suplente César Uriel Rodríguez Rocha. En atención a los supuestos se le estuvo dando cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado”. Ahora bien, que una vez analizada la contestación rendida por la Representación Partidaria de Movimiento Ciudadano, este Consejo General determina que primeramente el Instituto Político atiende al requerimiento realizado dentro del plazo legal establecido y que el mismo reconoce la postulación primigenia y solicita la integración de la fórmula 1 de representación proporcional atinente al Ayuntamiento de San Luis Potosí, por las CC. Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, propietarias y suplentes respectivamente. En segundo término, de conformidad con lo ordenado por la instancia federal, respecto de ajustar la integración en fórmula con mujeres, solicita que la fórmula 2 de representación proporcional para el citado Ayuntamiento sea integrado por las CC. Arleth Esperanza Ayala Gómez y Mariela Patricia Segura Esparza, propietaria y suplente respectivamente. Y, asimismo, solicita realizar un ajuste derivado del movimiento en la planilla antes señalado solicitando que la fórmula 3 de representación proporcional quede integrada por los CC. Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, propietario y suplente

respectivamente. Bajo ese orden de ideas, este Consejo General considera procedente tenerle por realizando los ajustes solicitados a la representación partidaria de Movimiento Ciudadano y pronunciarse sobre los efectos del registro de la nueva integración de la planilla. A su vez, derivado de los mismos y a fin de atender lo solicitado por la instancia federal, es necesario dotar de plenos efectos jurídicos el reconocimiento relativo a que en el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, se encuentre la fórmula integrada por las CC. Beatriz Adriana Urbina Aguilar y por Laura Yadira Quintana Valladares, así como respecto de determinar la integración y conformación final del cabildo de San Luis Potosí respecto de las personas que lo integran. Finalmente, es necesario precisar que derivado de lo ordenado por la instancia federal y en base a los ajustes de las fórmulas de las regidurías de representación proporcional postuladas por Movimiento Ciudadano, y toda vez que fueron expedidas por constancias de asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del cabildo de San Luis Potosí, de conformidad con lo aprobado en el acuerdo del Consejo General **CG/2024/JUN/321** en fecha 9 de junio de 2024, a favor de los CC. Pablo Cendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, este Órgano Colegiado considera necesario dejar sin efecto las mismas, y en consecuencia expedirlas a favor de las CC. Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, por lo que esta Secretaría Ejecutiva considera que este Consejo General es competente para resolver lo siguiente: en el Resolutivo Segundo, se resuelve procedente los ajustes solicitados por la Representación Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano respecto a las fórmulas 1, 2 y 3 de representación proporcional postuladas para la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí en los términos en que se ha expuesto y, en consecuencia, aprueban su registro. En el Resolutivo Tercero, que, con la aprobación de los ajustes realizados del Considerando Segundo, el acuerdo que se presenta, la lista de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí postuladas

por el Partido Movimiento Ciudadano queda de la siguiente manera: conforme expuesto 1, 2 y 3, y conforme también a lo ya establecido, así como la integración de las regidurías hasta la regiduría 14, en términos del cuadro que se presenta en el Proyecto de Acuerdo. En el Resolutivo Cuarto, el Consejo General aprueba dejar sin efecto las constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional emitidas a favor de los CC. Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha para la integración de este Ayuntamiento por Movimiento Ciudadano, expedidas de conformidad con lo aprobado en el Acuerdo General **CG/2024/JUN/321**, de fecha 9 de junio de 2024. En el Resolutivo Quinto, este Órgano Colegiado aprueba expedir y notificar constancias de asignación de regidurías a favor de las CC. Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano para la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí. En el Resolutivo Sexto, se determina que de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este organismo electoral señala la conformación final del Cabildo de San Luis Potosí respecto de las personas que lo integrarán y en base a los ajustes aquí aprobados, quedando de la siguiente manera: conforme el cuadro presentado, que la única modificación es la regiduría proporcional número 13 que corresponde a Movimiento Ciudadano, atendiendo ahora a Beatriz Adriana Urbina Aguilar y a Laura Yadira Quintana Valladares. Se instruye a la Secretaría para que notifique el presente acuerdo de la Sala Regional Monterrey, al Tribunal Estatal Electoral la sentencia relativa al Partido Movimiento Ciudadano, así como a los CC. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, Laura Yadira Quintana Valladares, Arleth Esperanza Ayala Gómez, Mariela Patricia Segura Esparza, Pablo Zendejas Foyo y César Uribe Rodríguez Rocha, de igual manera al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para su conocimiento y se haga la publicitación del presente Proyecto de Acuerdo por los medios que este Consejo General cuenta. Haciendo uso de la voz, la Consejera Presidenta pregunta a los presentes si tienen alguna observación a este Proyecto de Acuerdo que se pone a

consideración. Acto seguido, cede la palabra al Representante Propietario del PRD, Lic. José de Jesús Becerra Rodríguez, quien externa que para poder dar una visión más amplia de este asunto que se va a someter a votación el día de hoy, es necesario precisar algunas observaciones que desde el Partido de la Revolución Democrática consideran importantes que la ciudadanía y los presentes tengan por enterados. En la solicitud que hizo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el mes de abril referente a la observación de esta situación en la que la planilla del Partido Movimiento Ciudadano presentaba la alternancia de paridad de género, misma que no era adecuada, establece en ese requerimiento, según lo que dice la sentencia, que no debieron haber sido afectadas las postulaciones que ya se habían realizado en esa planilla o en esa lista de representación proporcional, lo cual si sucedió, pues al final cuando se realiza dicha modificación de la fórmula 2, que se intercala la fórmula 02 con la fórmula 01, esto modifica las postulaciones presentadas, entonces ya desde un inicio no debió haber sido marcada como procedente esta lista de representación proporcional. En este sentido, hace referencia a que se está regresando al proceso de los registros de las listas de RP en la etapa de verificación de la paridad de género, por tanto, manifiesta que desde allí existió una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral de no haber observado esa situación desde un principio, ya sin mencionar todo lo que esto arrastró hasta el día de hoy. El Representante Propietario del PRD sigue exponiendo que la sentencia, a grandes rasgos, generaliza todo lo que establece. No puede haber sentencias simbólicas, y lo que sucedió en las sesión antes de ésta referente a la sentencia de este caso 417, fue una sentencia aparentemente simbólica donde no se le dotó de plenos efectos jurídicos a quien está promoviendo este medio de impugnación, lo cual originó pérdida de tiempo, porque cabe recordar que en los procesos de impugnación hay plazos, por lo que considera que si esta situación se hubiera atendido desde la primer sentencia que se emitió por parte de la Sala Regional Monterrey, no se habría perdido un mes y diez días, dado que la resolución anterior fue el 28 de junio de este año. Siendo así, esto demuestra que

el acceso a la justicia electoral no da certeza, dando a pensar que hay ciertas parcialidades a la hora de interpretar y acatar las sentencias de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Continúa expresando que es preciso comentar muchas cuestiones establecidas en la sentencia, pues estipula que todos los actos no se pueden considerar intocados, es decir, en un Proceso Electoral que todavía está vigente, y que por ende, aún no se declara la validez de la elección, ningún acto puede ser intocado, puesto que en el informe que envió el Consejo Estatal Electoral a la Sala Regional Monterrey decía que no habían sido impugnados los actos, y que entonces no se podía avanzar o ir más allá, a lo que dicha Sala Regional citó algunas jurisprudencias, mencionando que eso es completamente desvinculado de derecho cuando, por obvias razones, son actos que se pueden, no revocar en sí mismos, pero si se pueden someter al análisis y hacer los ajustes correspondientes. Siendo así, hay una variación incorrecta en este caso del Partido Político desde un inicio, lo que ocasionó este medio de impugnación: el incidente y aclaración de la sentencia que solicitó el CEEPAC, pues también se dio fuera de tiempo y lo declararon improcedente. En cuanto a la dotación de los efectos jurídicos correspondientes, establece también desde la sentencia anterior que no había sido necesario un medio de impugnación o un escrito de incidente, sino que al parecer estos efectos jurídicos debieron ser asignados por hermenéutica y lógica jurídica, lo cual es evidente que todo esto vulnera el debido proceso, los principios de certeza y congruencia. Vulnera a todas luces el acceso a la justicia, pues no es solo meter reconocimiento del registro y sus consecuencias jurídicas. Cabe señalar que en la página 15 específicamente, estipula que el CEEPAC estableció que no podía revocar sus propios actos, salvo a reserva de que no hayan sido impugnados. Ante este panorama la sentencia lo deja muy claro, que esto era por lógica y hermenéutica jurídica. Siendo así, era inevitable que el CEEPAC hubiera desplegado los demás actos que permitieran la restitución plena del derecho de la actora, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos. Todo lo anterior alargó el mencionado

proceso un mes y diez días, sin tomar en cuenta que la omisión fue desde el inicio cuando sí se trastocan las postulaciones inicialmente establecidas por el Partido Movimiento Ciudadano, lo que hubiera resultado en una realidad completamente distinta. En el 7.2 de los efectos de la sentencia establece que como trasciende a la integración del cabildo en plenitud de jurisdicción, debe determinar lo que en derecho corresponda respecto a la conformación final del mismo en cuanto a las personas que lo integran, no respecto de la distribución, asignación de regidurías a las fuerzas políticas. Todo lo que ha expuesto, manifiesta que no sólo es un caso de interés para todas las partes involucradas, sino particularmente del Partido de la Revolución Democrática, porque tienen un asunto iniciado respecto a la regiduría de representación proporcional número 1, misma que considera se pudo haber evitado si tales omisiones hubieran sido detectadas por parte del Consejo Estatal Electoral, y vuelve a repetir, debió ser así. Afirma que se pudo y se debió haber atendido la sentencia inicial de manera correcta, ya que el acceso a la justicia, al menos para su Partido, hubiera sido más expedita de haberse manejado según lo comentado. Ahondando en el hecho, expresa que no se quiere imaginar el calvario que puede llegar a vivir, o si es que ya lo vivió, alguien con menos recursos, como un particular que no tenga acceso a condiciones de privilegio, porque desgraciadamente en nuestro país el acceso a la justicia a veces es considerado un privilegio y no un derecho, y en este caso se extrapola a la impartición de la justicia pero en el ámbito electoral. En resumen, se pudo haber evitado este Viacrucis jurídico si desde un principio se hubieran atendido las cuestiones expuestas en este pleno, ya que insiste en que se establecía que la naturaleza de la sentencia anterior era garantizar el acceso del cargo electivo, entonces pregunta ¿a quién estaba impugnando este hecho? partiendo de ahí el PRD habría procedido lo que en derecho correspondiera para solicitar a la autoridad electoral la debida restitución respecto de su regiduría de representación proporcional, la número 01. Finalmente, es una situación a la que se debe estar atentos todas la Representaciones Partidistas y la ciudadanía en general, ya que al día de hoy es muy complicado

garantizar la certeza de que la justicia electoral pueda ser acatada de manera correcta. Haciendo uso de la voz, la Consejera Presidenta vuelve a preguntar a los presentes si tienen alguna otra observación a lo ya comentado. Al no haber más comentarios, la Presidencia toma la palabra para enfatizar que desde el Consejo Estatal Electoral se ha actuado en todo momento, no solamente en este asunto, sino en otros que conciernen al Proceso Electoral, conforme a los lineamientos, conforme a La Ley y apegado a lo que han dictado cada una de las sentencias. Al no haber más comentarios, haciendo uso de la voz la Presidencia procede a la votación del Consejo General, dando la palabra al Secretario Ejecutivo. Haciendo uso de la voz el Secretario consulta a las y los Consejeros Electorales en votación nominal si se aprueba el Proyecto de Acuerdo presentado. Acto seguido, solicita a las Consejerías Electorales la manifestación de su voto, informando que el Proyecto de Acuerdo ha sido **aprobado por unanimidad de votos**.

Haciendo uso de la voz, la Consejera Presidenta solicita al Secretario Ejecutivo seguir adelante con la sesión, a lo que el último señala que los puntos contenidos en el Orden del Día han sido agotados en su totalidad.

Se dio por concluida la Cuadragésima Tercera Sesión de tipo Extraordinaria de este Organismo Electoral, siendo las 17:37 diecisiete horas con treinta y siete minutos del día 7 de Agosto del año 2024 dándose las personas integrantes de este Consejo General por enteradas y notificadas los presentes de los acuerdos aquí tomados.

EL ACUERDO QUE SE TOMÓ ES EL SIGUIENTE:

CG/2024/AGO/331 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024.

La presente acta consta de **16 dieciséis** fojas útiles por el frente y **1 un anexo** que corresponde al acuerdo listado en el Orden del Día. Al margen el sello y firman al calce para constancia legal la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Dra. Paloma Blanco López
Consejera Presidenta

Mtro. Mauro Eugenio Blanco
Martínez
Secretario Ejecutivo

Razón: la presente acta fue aprobada por unanimidad de votos en la Cuadragésima Cuarta Sesión de Tipo Ordinaria de fecha 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por la Presidencia del Consejo y las seis Consejerías Electorales que en ella participaron.